



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez la presente acción ejecutiva que correspondió por reparto general el pasado 12 de enero de 2022, al ser adjudicada para conocimiento ante este judicial por cuanto la misma ya había sido radicada en este juzgado bajo el numero 17001-40-03-009-2021-00377-00.

Conforme a ello se advierte que el proceso citado fue terminado por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 C.G.P mediante Auto del 9 de septiembre de 2021, decisión que fue notificada a través de estado electrónico No. 158 del día siguiente (10/09/21), como se avizora en la imagen insertada a continuación:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS			
VER MAS JUZGADOS						
Estados Electrónicos						
▶ 2022						
▶ 2021						
▶ 2020						
▶ 2019						
▶ 2018						
▶ 2017						
▶ 2016						
▶ 2015						
Fallos de Tutela						
	153	03/09/2021	Estado	2021-350 2021-420 2021-494 2021-499 2021-022 2021-500 2021-502		
	154	06/09/2021	Estado	2021-073 2021-305 2021-307 2021-404 2021-439 2021-459 2021-519 2021-520 2021-521 2021-522		
	155	07/09/2021	Estado	2020-238 2020-339 2020-531 2020-549 2020-550 2021-236 2021-237 2021-287 2021-376 2021-403 2021-412 2021-426 2021-460 2021-489 2021-524 2021-529 2021-530		
	156	08/09/2021	Estado	2020-115 2020-580 2021-267 2021-317 2021-387 2021-398 2021-456 2021-477 2021-478 2021-498 2021-501 2021-506 2021-523 2021-532		
	157	09/09/2021	Estado	2009-989 2019-201 2020-337 2021-065 2021-095 2021-371 2021-476 2021-493 2021-497 2021-514		
	158	10/09/2021	Estado	2018-751 2020-304 2020-550 2021-305 2021-377 2021-421 2021-503 2021-512 2021-306 2021-306 2021-374 2021-400		

Manizales, enero 20 de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA



Rad. 17001-40-03-009-2022-00010-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva promovida por el **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.**, a través de apoderado judicial frente al señor **José Ancizar Pineda Agudelo**.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Fue adjudicada por la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo el pagaré No. 1577347, en el cual se vislumbra como fecha de suscripción el 14 de diciembre de 2018 y fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2020; mediante el cual el señor José Ancizar Pineda Agudelo se constituyó como deudor de la entidad aquí ejecutante, por la suma de \$25.042.000, y se obligó a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima permitida. Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, en la data el ejecutado no ha efectuado el pago de la obligación adquirida, solicita se libre orden de apremio por las sumas antes indicadas y que además se le condene en costas.

El despacho al estudiar el libelo genitor de la nueva demanda incoada y la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo en ella solicitado y luego de verificar el historial del proceso que inicialmente fue de conocimiento por este judicial, conforme lo hace constar la secretaría del Juzgado, se dispone a realizar las siguientes precisiones:

1. El proceso ejecutivo radicado bajo el No. 17001-40-03-009-2021-00377-00, que se adelantó entre las mismas partes y donde fue objeto el mismo título valor presentado para el cobro judicial, fue recepcionado en reparto para este despacho el 28 de junio de 2021, trámite que a su vez, de forma posteriormente y al haber operado la figura consagrada en el artículo 317 del C.G.P, ante la inactividad de la parte actora para lograr integrar el contradictorio con el deudor, el mismo fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto fechado del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pues si bien, en dicho proveído fue consignada como fecha de emisión el *“nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)”*, no lo es menos que, ello obedeció a un error en la digitación de la mentada fecha.

La situación anteriormente expuesta puede constatarse en el historial de los estados electrónicos del juzgado, específicamente en el estado No. 158 del 10 de



septiembre del 2021, pues no es viable desde el punto de vista procesal materializar una notificación judicial, mediante estado electrónico dos meses después de su proyección.

2. Aunado a lo anterior es menester manifestar que el citado artículo 317 del C.G.P es diáfano en determinar las reglas que rigen el desistimiento tácito, y en el literal f, indica que: “...**El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...**”

Ahora bien, auscultada en forma analítica las actuaciones antes referidas, se tiene que el auto que declaró la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, quedó ejecutoriado el día 15 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm). De lo anterior se avizora que únicamente puede presentarse la demanda en estudio, solo a partir del 16 de marzo de 2022.

En este punto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 173 de 2019, indicó “...**Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...**”¹(Destaca el Despacho)

En el mismo sentido, en la sentencia C- 1186 de 2008, hizo claridad de las implicaciones del desistimiento tácito, señalando “... *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual **se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse...*”²

Así las cosas, y al no encontrarse cumplido el término de seis (6) meses que impone el legislador como sanción procesal a la parte interesada, en este caso la

¹ Sentencia C- 173 de 2019. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.

² Sentencia C- 1186 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



ejecutante en el referido juicio <Rad. 2021-00377-00>, pues como quedó sentado, no atendió el requerimiento del Despacho, incumplido así la carga procesal que le asistía.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente, sin que haya lugar al desglose de los documentos, por haberse presentado la demanda de forma virtual.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A** a través de apoderado judicial, frente al señor **José Ancizar Pineda Agudelo** por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO: Archivar lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

MOR

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c797e06a9c2b2bde2a2f88b7bb6975a603477c6ce029bbe1c11739c2fd5ed6**

Documento generado en 21/01/2022 03:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>